



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO 1198

**LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO ZANATEPEC,  
JUCHITAN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.**

**TÍTULO PRIMERO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 1.-** En el ejercicio fiscal de 2012, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santo Domingo Zanatepec, Juchitán, Oaxaca percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	<b>PESOS</b>
<b>INGRESOS PROPIOS</b>	<b>441,003.00</b>
<b>IMPUESTOS</b>	<b>195,000.00</b>
Del impuesto predial	153,000.00
Traslación de dominio	22,000.00
Diversiones y Espectáculos públicos	20,000.00
<b>DERECHOS</b>	<b>201,003.00</b>
Alumbrado público	1.00
Mercados	20,000.00
Rastro	25,000.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	56,000.00
Licencias y refrendo de funcionamiento comercial, industrial y de servicios	100,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

Por servicios de vigilancia, inspección y control de ejecución de obras sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo equivalente al cinco al millar	1.00
Registro y renovación en el padrón de contratistas de obra pública	1.00
<b>PRODUCTOS</b>	<b>25,000.00</b>
Derivado de bienes inmuebles	15,000.00
Derivado de bienes muebles	10,000.00
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	<b>20,000.00</b>
Multas administrativas	20,000.00
<b>PARTICIPACIONES</b>	<b>16,517,399.00</b>
<b>PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES</b>	<b>16,517,399.00</b>
Fondo Municipal de Participaciones	6,208,052.00
Fondo de Fomento Municipal	9,814,133.00
Fondo Municipal de Compensación	314,475.00
Fondo Municipal sobre el Impuesto de la Venta Final de la Gasolina y el Diesel	180,739.00
<b>APORTACIONES</b>	<b>14,219,669.05</b>
<b>APORTACIONES FEDERALES</b>	<b>14,219,669.05</b>
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	9,206,452.80
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	5,013,216.25
<b>INGRESOS EXTRAORDINARIOS</b>	<b>8.00</b>
Empréstitos	1.00
Convenios Federales	4.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	2.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

**TOTAL DE INGRESOS**

**31,178,079.05**

**ARTÍCULO 2.-** Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 3.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 4.-** La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 5.-** La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

**ARTÍCULO 6.-** En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de \$50.00 para predios urbanos y \$25.00 para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

**ARTÍCULO 7.-** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la tesorería municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de 50% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados, pensionados y tercera edad que se acrediten, tendrán derecho a una bonificación del 50%, y contribuyentes 20% al rubro del impuesto anual, durante todo el ejercicio del 2012.

**CAPÍTULO SEGUNDO**  
**IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO**

**ARTÍCULO 8.-** Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 9.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en el, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

**ARTÍCULO 10.-** La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 11.-** El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

**ARTÍCULO 12.-** Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aún cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga
- II A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte,

- III Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado.
- IV Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

**CAPÍTULO TERCERO**  
**DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS.**

**ARTICULO 13,-** Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuestos no se consideran como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

**ARTICULO 14,-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del municipio.

**ARTICULO 15,-** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

**ARTICULO 16,-** Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originarios por el espectáculo en todas las localidades.
- II El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
  - a) Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos;
  - b) Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza ;
  - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas;
  - d) Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y
  - e) Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.

**ARTICULO 17,-** Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago de impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- I Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la tesorería municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

**ARTÍCULO 18,-** Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

- I Previa la realización del evento, solicitar por escrito con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal, debiendo proporcionar los siguientes datos.
  - a) Nombre, domicilio y en su caso, la clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización;
  - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo;
  - c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo;
  - d) Hora señalada para que inicie el evento;
  - e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberán comunicarse por escrito a la tesorería municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

- II Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

- a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
- b) Enterar a la tesorería municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
- c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la tesorería municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
- d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal.

**ARTICULIO 19.-** Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda del Estado de Oaxaca.

**ARTICULIO 20.-** Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos de conformidad con lo siguiente:

CONCEPTO	POR EVENTO	METRO LINEAL
Permiso para fiestas	\$500.00	
Permiso para juegos mecánicos	\$10,000.00	
Permiso de piso		\$40.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

**TITULO TERCERO  
DE LOS DERECHOS**

**CAPITULO PRIMERO  
ALUMBRADO PÚBLICO**

**ARTÍCULO 21.-** Los habitantes del municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Título Tercero, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
MERCADOS**

**ARTÍCULO 22.-** Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.- vendedores ambulantes o esporádicos chicos	30.00	Semanal

**CAPÍTULO TERCERO  
RASTRO**

**ARTÍCULO 23.-** Los servicios que en materia de rastro presten las autoridades municipales en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PIEZA
I.- Matanza de ganado bovino	40.00	Por cabeza
II.- Registro de fierro quemador	40.00	Por fierro



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

III.- Refrendo de fierro quemador	25.00	Por fierro
IV.- Salida de ganado	5.00	Por cabeza

**CAPÍTULO CUARTO**  
**CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES**

**ARTICULO 24.-**Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagarán derechos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)
I.- Constancia de Origen y Vecindad	25.00
II.- Constancia de Identidad	25.00
III.- Constancia de dependencia económica	25.00
IV.- Constancia de antecedentes no penales	25.00
V.- Constancia de buena conducta	25.00
VI.- Constancia de ingreso	25.00
VII.- Constancias a las anteriores	25.00
VIII.-Constancia de residencia	25.00
IX.- Constancia de posesión en propiedad privada	150.00
X.- Certificación de deslinde y apeo de la superficie de un terreno	150.00
XI.- Escritura privada de compra venta	250.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 25.-**Estan exentos del pago de estos derechos:

- I Cuando por disposición legal deba expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio;
- III Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos;
- IV Las personas de escasos recursos y discapacitados.

**CAPÍTULO QUINTO  
LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL,  
INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS**

**ARTÍCULO 26.-** La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

NÚM.	GIRO COMERCIAL	INSCRIPCIÓN (PESOS)	REFRENDO (PESOS)
1	Abarrotes	600.00	500.00
2	Papelería	600.00	500.00
3	Carnicería	600.00	500.00
4	Novedades	600.00	500.00
5	Casa de materiales	600.00	500.00
6	Tortillerías	600.00	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

7	Depósitos	600.00	500.00
8	Veterinarias y agro servicios	600.00	500.00
9	Cantinas, bares y restaurantes	1,500.00	1,000.00
10	Misceláneas	200.00	100.00
<b>INDUSTRIAL</b>			
11	Distribuidora de refrescos y aguas purificadas		15,000.00
<b>SERVICIOS</b>			
12	Casas de Empeño		5,000.00
13	Empresas de centrales camioneras		15,000.00
14	Empresas de televisión por cable		5,000.00
15	Farmacia	600.00	500.00
16	Hoteles	600.00	500.00
17	Distribuidora de telefonía celular y convencional	35,500.00	17,500.00

**ARTÍCULO 27.-** Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

- 1 Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

- 2 Croquis de localización del establecimiento.
- 3 Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
- 4 Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
- 5 Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
- 6 Constancia de uso de suelo del establecimiento.
- 7 Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
- 8 Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

**ARTÍCULO 28.-** Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

- 1 Licencia de funcionamiento del año anterior.
- 2 Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
- 3 Copia de licencia sanitaria actualizada.
- 4 Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

**TÍTULO CUARTO  
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DERIVADOS DE BIENES INMUEBLES**

**ARTÍCULO 29.-** El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles en los términos del Título Cuarto, capítulo primero de la Ley de Hacienda del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

- I Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio.
- II Por uso de pensiones municipales.
- III Otros (rentas de terreno).

<b>CONCEPTO</b>	<b>CUOTA (PESOS)</b>	
Renta del salón usos múltiples, municipal	1,500.00	Por evento
Renta de locales grandes	500.00	Por mes
Renta de locales medianos	300.00	Por mes
Renta de locales pequeños	200.00	Por mes

**CAPÍTULO SEGUNDO  
DERIVADOS DE BIENES MUEBLES**

**ARTÍCULO 30.-** Podrán los municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

el artículo 126 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)
I.- Volteo con arena en cabecera municipal	300.00 por viaje
II.- Volteo con arena en agencia municipal	350.00 por viaje
III.- Renta de maquinaria y equipo (retroexcavadora y moto conformadora)	400.00 por hora

**ARTÍCULO 31.-** Los servicios de la ambulancia municipal quedarán bajo la siguiente tarifa:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
Zanatepec - Arriaga Chiapas	250.00	Por viaje
Zanatepec - Juchitán, Oaxaca	250.00	Por viaje
Zanatepec - Tehuantepec, Oaxaca	300.00	Por viaje
Zanatepec - Salina Cruz, Oaxaca	400.00	Por viaje
Zanatepec - Cárdenas, Chiapas	500.00	Por viaje
Zanatepec - Tapanatepec, Oaxaca	100.00	Por viaje
Zanatepec - Tuxtla Gutiérrez Chiapas	800.00	Por viaje
Zanatepec - Tapachula, Chiapas	1,000.00	Por viaje



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

Zanatepec - Coatzacoalcos, Ver.	1,200.00	Por viaje
Zanatepec - Oaxaca, Oax.	1,000.00	Por viaje
Zanatepec - Matías Romero, Oaxaca.	400.00	Por viaje

I	Las personas de escasos recursos económicos y discapacitados quedaran exentas del pago y a las personas de la tercera edad se le aplicara el 50% de descuento.
---	--

**ARTÍCULO 32.-** Se constituyen productos los intereses generados por mora en el incumplimiento de pago de arrendamiento de inmuebles o muebles pertenecientes al dominio privado del Municipio.

**CAPITULO TERCERO  
DERIVADOS DE PRODUCTOS FINANCIEROS**

**ARTÍCULO 33.-** El municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, capítulo tercero de la ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**TITULO QUINTO  
APROVECHAMIENTOS**

**CAPITULO PRIMERO  
APROVECHAMIENTOS**

**ARTÍCULO 34.-** El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

I.- Multas



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

**CAPITULO SEGUNDO  
MULTAS**

**ARTÍCULO 35.-** El municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

<b>CONCEPTO</b>	<b>CUOTA (PESOS)</b>
Escándalo en la Vía publica	150.00
Hacer necesidades fisiológicas en la vía publica	150.00
Tirar basura en la vía publica	150.00
Por daños en propiedad ajena	200.00
Tomar bebidas embriagantes en la vía publica	150.00
Personas que reinciden en uno de los conceptos antes mencionado	500.00

**TÍTULO QUINTO  
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
APROVECHAMIENTOS**

**ARTÍCULO 36.-** Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la tesorería Municipal tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de sesenta y dos horas contadas a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la Autoridad Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

**TÍTULO SEXTO  
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 37.-** El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

**TÍTULO SÉPTIMO  
APORTACIONES FEDERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 38.-** Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**TÍTULO OCTAVO  
INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 39.-** Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.

**ARTÍCULO 40.-** Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública.

**ARTÍCULO 41.-** Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establecen el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Deuda Pública.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

**TRANSITORIOS**

**ARTICULO PRIMERO.-** Esta ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Mientras permanezcan en vigor los convenios de Adhesión del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

**ARTÍCULO TERCERO:** Para la autorización del pago de derechos correspondientes al otorgamiento o refrendo de licencia de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la autoridad municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o acreditar que se encuentran en proceso de regularización conforme a la Ley de la materia. Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

Decreto N° 1198

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 9 de mayo de 2012.

**DIP. FRANCISCO MARTÍNEZ NERI  
PRESIDENTE.**

**DIP. IVONNE GALLEGOS CARREÑO  
SECRETARIA.**

**DIP. ALEIDA TONELLY SERRANO ROSADO  
SECRETARIA.**

**DIP. PERFECTO MECINAS QUERO  
SECRETARIO.**